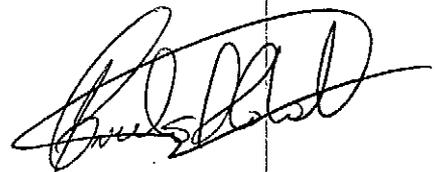
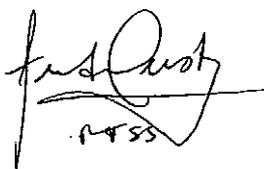
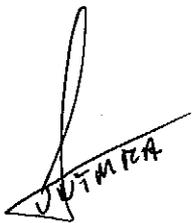
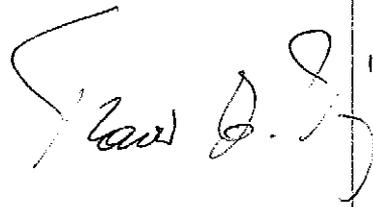
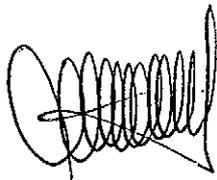


ACTA DE RECEPCIÓN. En Montevideo, el día veinticuatro de julio de dos mil catorce, reunido el **Consejo de Salarios del Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos"**, comparecen Por la Delegación del Poder Ejecutivo: Las Sras. Dras. Liliana Sarganas y Andrea Custodio, Por la Delegación Empresarial: Los Sres Dr. Miguel Oliveros y Flavio Pérez; Por la Delegación de los Trabajadores: Los Sres. Marcelo Abdala y Luis Vega en representación de la UNTMRA; se procede a dejar constancia de lo siguiente:

PRIMERO: El Consejo de Salarios del Grupo N° 8 recibe en este acto el Convenio Colectivo del **Subgrupo N° 06, "Extracción de Metales Metálicos, Piedras Preciosas y Semipreciosas; Fábricas de alhajas, fantasías, pulido y tallado de piedras preciosas finas y sintéticas"**, que regula las condiciones laborales del referido sector de actividad.-

SEGUNDO: Se eleva dicho Convenio Colectivo a los efectos de su registración y publicación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.- Para constancia y de conformidad se firman seis ejemplares del mismo tenor.



CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día diecisiete de julio de dos mil catorce, reunido el Consejo de Salarios del **Grupo N° 8** "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", **Subgrupo N° 06**, "Extracción de Minerales Metálicos, Piedras Preciosas y Semipreciosas; Fábricas de Alhajas, Fantasías, Pulido y Tallado de Piedras Preciosas finas o sintéticas", **por una parte:** las Delegadas del Poder Ejecutivo Dra. Andrea Custodio y Soc. Maite Ciarniello; **por otra parte:** los Sres. Dr. Juan José Fraschini, Dr. Gonzalo Gari y Lic. Marcelo Martínez, quienes actúan en su calidad de delegados en representación del sector empleador; y **por otra parte:** los Sres. Manuel López, Francisco Da Silva, Mario Suárez, Sebastián Otero y Ruben Flores, quienes actúan por el sector de los trabajadores y en representación de la UNTMRA; acuerdan la celebración del siguiente convenio colectivo que regulará las **condiciones laborales del sector de actividad**, en los siguientes términos:

I) AMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD Y VIGENCIA

1.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente convenio tienen carácter nacional y rigen para las empresas y trabajadores comprendidos en el Grupo N° 8 "Industria de Productos metálicos, maquinaria y equipos", Subgrupo N° 06, "Extracción de Minerales Metálicos, Piedras Preciosas y Semipreciosas; Fábricas de Alhajas, Fantasías, Pulido y Tallado de Piedras Preciosas finas y sintéticas", Capítulo I: Extracción e Industrialización de Minerales Metálicos; Capítulo II "Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas" y Capítulo III: Fábricas de Alhajas, fantasías, pulidos, y tallado de piedras preciosas, finas y sintéticas.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten signature

1

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

No comprenden al personal superior y de Dirección, el que se regirá por las políticas de las empresas, por los acuerdos individuales, o por las regulaciones contractuales según corresponda, en todo lo referente a sus condiciones salariales y laborales.

2.- Finalidad.- Este convenio colectivo constituye el resultado integral de intensas negociaciones entre las partes, con participación de delegados del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, habiendo realizado ambas partes sociales recíprocas concesiones, con la finalidad de su regulación y al mismo tiempo de asegurar durante su vigencia un clima de paz y normalidad en la actividad productiva de las empresas del sector.

En la aplicación de sus disposiciones, las partes respetarán las potestades de organización, dirección y disciplinarias de las empresas, así como el principio de no discriminación y los derechos fundamentales de los trabajadores, en particular las libertades sindicales, conforme a la normativa legal vigente.

3.- Vigencia.- El presente convenio colectivo tendrá un plazo de 2 (dos) años y regirá desde el 1° de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015.

II) CATEGORÍAS, SALARIOS MÍNIMOS Y AJUSTES SALARIALES

4.- Categorías y salarios mínimos.- A partir del 1º de enero de 2014, las escalas de salarios mínimos nominales por hora o mes de los trabajadores, que regirán para las categorías que se indican, y que ya incluyen el ajuste correspondiente a este mes, son las siguientes:

Capítulo I: Extracción e Industrialización de Minerales Metálicos

2

(Handwritten signatures and marks)

(Handwritten signatures and marks on the left margin)

PERSONAL OBRERO

<u>CATEGORIAS</u>	<u>Salario mensual</u>	<u>Salario por hora</u>
-------------------	------------------------	-------------------------

0 Operario al Inicio:	\$ 19.911	\$ 99,55
-----------------------	-----------	----------

Es aquel trabajador o trabajadora, que por 600 horas efectivas de trabajo, sin tener conocimiento ni experiencia previa en la industria minera realiza tareas que no signifiquen manipulación de máquinas u otras tareas calificadas requiriendo siempre de la asistencia en los procesos. Cumplido el período señalado en forma efectiva el trabajador pasará automáticamente a la categoría que le corresponda.

I Peón, limpiador, sereno, cocinero	\$ 22.121	\$ 110,61
-------------------------------------	-----------	-----------

II Operario práctico (ej. de trituración, muestrero, lavador, almacén, depósito); Ayudante de explosivos, perforación o prospección; Ayudante mecánico/electricista	\$ 24.329	\$ 121,64
---	-----------	-----------

III Operario general (ej. de molienda, desorción, elusión, pañolero, cargador frontal de planta, chofer de camión); Asistente de explosivos, perforación o prospección; Asistente mecánico/electricista	\$25.769	\$ 128,84
---	----------	-----------

IV Operario calificado (ej. de fundición o refinación, represa, lixiviación, cargador frontal de mina, topadora, motoniveladora, grúa), Perforista, Explosivista, Soldador, Mecánico, Electricista	\$ 27.687	\$ 138,44
--	-----------	-----------

[Handwritten signature]

I S Supervisor, Capataz, Encargado \$ 36.460 \$ 182,30

Quando los trabajadores perciban remuneraciones en calidad de mensuales y no como jornaleros por hora efectivamente trabajada, para el cálculo del valor de la hora correspondiente a los mismos se dividirá el salario mensual entre 240 horas a todos los efectos.

Capítulo II: "Extracción e Industrialización de Piedras Preciosas y Semipreciosas"

GRUPO CANTERA

Categoría I	\$ 59,35
Categoría II	\$ 65,21
Categoría III	\$ 71,81
Categoría IV	\$ 80,60
Categoría V	\$ 109,91

GRUPO TALLER

Categoría I	\$ 58,62
Categoría II	\$ 63,02
Categoría III	\$ 68,88
Categoría IV	\$ 90,86
Categoría V	\$ 106,98

ADMINISTRACIÓN

Categoría I	\$ 58,62
Categoría II	\$ 63,02
Categoría III	\$ 68,88
Categoría IV	\$ 79,14

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]

Capítulo III: Fábricas de Alhajas, fantasías, pulidos, y tallado de piedras preciosas, finas y sintéticas

Las escalas de salarios mínimos nominales que regirán a partir del 1º de enero de 2014 para las categorías de los trabajadores comprendidos en este Capítulo, que ya incluyen el ajuste salarial aplicable, son las que figuran en el Anexo, que se considera parte integrante de este Convenio.

5.- Composición del salario mínimo.- Los salarios mínimos no podrán integrarse con premios o incentivos por presentismo o asiduidad.

Los salarios mínimos fijados que se establecen en este Convenio colectivo se aplican a los trabajadores remunerados por mes, por día, por hora, por remuneración variable y a destajo.

Los trabajadores podrán recibir remuneraciones variables o a destajo, las que por su naturaleza son esencialmente variables en más o en menos, pero en ningún caso podrán percibir una remuneración total inferior al equivalente a los salarios mínimos establecidos en este convenio de acuerdo a su categoría, atendiendo al total de las jornadas trabajadas en el mes, o su proporción.

6.- Determinación de categorías.- Las empresas asignarán a cada trabajador sus tareas, que determinarán su categoría y salario mínimo, fijándoles las cargas de labor normales, de modo que se logren los niveles normales de producción, trabajando con ritmo y esfuerzo normal, como prestación de servicio correlativa al salario mínimo correspondiente.

\$



7.- Requisitos para la designación de los cargos.- Deberán cumplirse los siguientes requisitos para la designación definitiva de los trabajadores en los cargos vacantes de las categorías, según la estructura determinada por las empresas:

- a) El cumplimiento completo del respectivo período de aprendizaje.
- b) El cumplimiento efectivo de las jornadas mínimas requeridas para cada categoría.
- c) Que se reúnan las habilidades, capacidades, calificaciones y competencias exigidas para su desempeño, según la tecnología de cada empresa.
- d) Que cuando corresponda, para aquellas categorías que así lo requieran por parte de las empresas, se haya aprobado una prueba de suficiencia teórico-práctica ante un Tribunal evaluador o ante el organismo de reconocida idoneidad técnica que las empresas determinen, el cual será informado a la organización sindical en forma previa.
- e) Que exista un cargo vacante en dicha categoría y el trabajador sea designado por la Empresa para ocuparlo.

8.- Movilidad funcional.- Las Empresas podrán asignar a los trabajadores que se encuentran en determinada categoría, cuando el trabajo lo requiera, tareas inherentes a cualquier otra categoría que pertenezca a la misma escala salarial, o inferior, así como también disponer su movilidad en cualquiera de las áreas o secciones, manteniendo su salario y respetando sus derechos laborales.

9.- Suplencias y asignaciones temporarias.- Si por ausencia del operario titular de un puesto de trabajo, el mismo deba ser asignado temporalmente por las empresas a otro operario titular de una categoría

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures]

de salario mínimo inferior, éste último percibirá durante la suplencia la diferencia con el salario base que corresponda en la empresa a la tarea que haya pasado a realizar, por el tiempo en que efectivamente la realice y siempre que haya cumplido las jornadas mínimas efectivas requeridas en su caso.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación también, en todos sus términos, cuando por necesidades de producción deban asignarse temporalmente a un trabajador tareas que correspondan a una categoría o escala salarial superior a la suya.

En ambos casos (suplencias y asignaciones temporarias), el plazo máximo será de 200 jornadas de trabajo efectivo en la tarea de la categoría superior en el último año móvil, o de 300 jornadas si la asignación responde a la realización de proyectos especiales, luego de lo cual cumplidas las mismas, aunque no hubiera vacante, el trabajador pasará a ocupar la categoría superior en el nivel salarial que corresponda.

10.- Ajustes salariales.- Durante el plazo de vigencia de este Convenio, se efectuarán dos ajustes anuales de salarios el 1° de enero de 2014 y el 1° de enero de 2015. Si a su vencimiento se prorrogara el Convenio por un año más, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45, a partir del 1° de enero de 2016 se aplicará un nuevo ajuste.

1.- A partir del 1º de enero de 2014:

Las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas de este sector de actividad, vigentes al 31 de diciembre de 2013, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2014, los salarios mínimos establecidos en el porcentaje del 10.69% y los superiores a los mínimos tendrán un aumento del 9.60% resultante de la acumulación de los valores que se indican a continuación:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten symbol]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- a) 3.35% por concepto de correctivo de la inflación, resultante de la diferencia entre la variación real del IPC operada en el año 2013 y la inflación otorgada estimada para dicho período;
- b) 5% por concepto de inflación estimada para el año 2014, tomando en cuenta el promedio entre las metas mínima y máxima de inflación (centro de la banda) previstas y publicadas por el BCU; y
- c) 2% por concepto de crecimiento del salario real para los salarios mínimos y 1% para los salarios superiores a los mínimos.

Las empresas que hubieran otorgado aumentos salariales a cuenta a sus trabajadores los deducirán de los porcentajes de incremento indicados en este artículo.

Los trabajadores cuyos salarios, luego de aplicado el ajuste correspondiente, sean inferiores a los mínimos establecidos en este Convenio, incrementarán sus jornales o sueldos mensuales en los porcentajes necesarios para alcanzar esos mínimos a partir de la fecha indicada.

2.- A partir del 1º de enero de 2015:

Los salarios mínimos y las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad, vigentes al 31 de diciembre de 2014, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2015 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- a) un porcentaje por concepto de inflación esperada, equivalente al promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1º de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, que se encuentren publicadas en la página web del BCU al mes de diciembre de 2014;
- b) 2% de crecimiento para los salarios mínimos y 1% de crecimiento para los salarios superiores a los mínimos; y

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

c) el correctivo de la inflación, en más o en menos, que corresponda, resultante de la diferencia entre la variación real del IPC operada en el año 2014 y la inflación estimada otorgada en el mismo período.

Las partes acuerdan que en el mes de enero 2015, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes que habrán de aplicarse a partir de esa fecha.

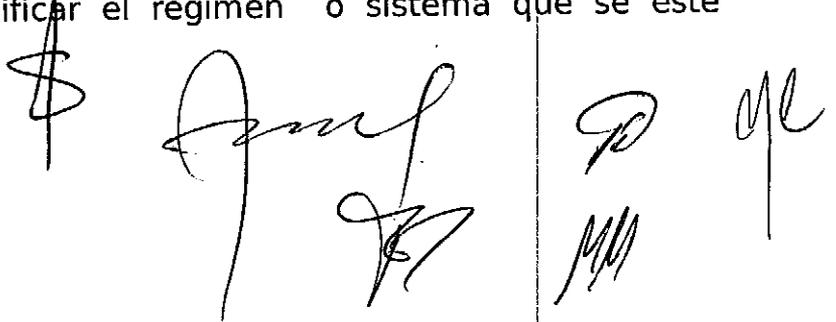
3.- A partir del 1º de enero de 2016:

Los salarios mínimos y las remuneraciones nominales de los trabajadores que se desempeñan en las empresas del sector de actividad, vigentes al 31 de diciembre de 2015, en caso de prórroga de este Acuerdo, se incrementarán a partir del 1º de enero de 2016 en el porcentaje resultante de la acumulación de los siguientes valores:

- a) un porcentaje por concepto de inflación esperada, equivalente al promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016, que se encuentren publicadas en la página web del BCU al mes de diciembre de 2015;
- b) 2% de crecimiento para los salarios mínimos y 1% de crecimiento para los salarios superiores a los mínimos; y
- c) el correctivo de la inflación, en más o en menos, que corresponda, resultante de la diferencia entre la variación real del IPC operada en el año 2015 y la inflación estimada otorgada en el mismo período.

III) CONDICIONES DE TRABAJO Y BENEFICIOS LABORALES

11.- Régimen de turnos.- Conforme al sistema y a los horarios establecidos por las empresas, el trabajo se realizará en turnos fijos o rotativos, con la frecuencia que éstas determinen. Si las empresas consideraran necesario modificar el régimen o sistema que se esté

The bottom of the page features several handwritten signatures and initials. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there is a large, stylized signature that appears to start with a dollar sign '\$'. To the right of this, there are several smaller initials and signatures, including one that looks like 'JP' and another that looks like 'ML'.